

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sué. te 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que la clase de los registradores de la Propiedad tenga como otras un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:
Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un tolo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de los armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*: en el lazo, *Registro de la Propiedad en la parte inferior, ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*

Art. 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán también usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de Real determinacion.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Negociado 8.º—Circular.

En Real orden, fecha 23 de setiembre de 1858, se dijo á V. lo siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin esponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucioin ni medidas sin razonarlas, ó sin espresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á las Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se estienen en la esposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario, por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el

defecto que también se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar integras las diligencias judiciales, contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolución de derecho. La compulsas no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacerada elección. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsas; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de esponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces en

las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ó otras análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (que Dios guarde), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la espresada circular.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio más de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo menos durante este periodo el precio de los artículos de consumo, la alimentacion del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pasar á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solicita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situacion de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que se suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 28 de octubre de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicacion al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Granada á instancia del comercio de la capital en solicitud de que se establezca en ella un Tribunal especial que entienda de las causas y negocios mercantiles:

Vistos los informes de dicha Autoridad, Junta provincial de Agricultura, Industria, y Comercio, Ayuntamiento y Juez decano de los de primera instancia de la espresada capital, todos favorables á la indicada pretension:

Visto el art. 4178 del Código de Comercio, por el cual se dispone que la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté á cargo de Tribunales especiales en todos los pueblos en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril, se creyere conveniente erigirlos:

Considerando que los fundamentos que motivaron la citada disposicion del Código de Comercio son aplicables á Granada, cuyo progresivo desarrollo mercantil aconseja el establecimiento de un Tribunal de Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en la ciudad de Granada un Tribunal especial de Comercio.

Art. 2.º La planta de empleados de este Tribunal se compondrá de un letrado consultor, un Escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Granada, con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 5 de noviembre de 1854, elevará las ternas para el nombramiento de los Jueces que con arreglo al Código de Comercio deban componer dicho Tribunal, y dispondrá lo necesario para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

AGUAS.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Ramon de la Torre y Amor para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas del rio Miño como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Penedo, Ayuntamiento de Barbadianes, provincia de Orense, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se establecerá la aceña en el punto marcado en el plano, y las aguas que sirvan de motor á las ruedas de la misma no podrá ser estraidas fuera del rio.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien avisar oportunamente el concesionario tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

3.º Se entenderá caducada esta autorizacion si no se diese principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan Galiano y Mas para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas de la rambla de Paulenca, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Guadix, provincia de Granada, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa, que se construirá de pilotes y laguna, se establecerá en el sitio llamado Fuente del Padre Santo, y su altura, que no ha de exceder de 28 centímetros, deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

2.º Las aguas que se deriven por medio de la referida presa no podrán ser destinadas á otros usos que al movimiento del molino harinero espresado,

y despues de haber funcionado en el mismo tendrán salida al rio en punto superior á las derivaciones que sirven á las aceñas inferiores de riego.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

4.º Se entenderá caducada esta autorizacion si el termino de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 3 del mes actual la Real orden siguiente:

«Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de julio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcosos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja; remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último dia del mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya el exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefe de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones

de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª.

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesorería de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contadaria de provincia no expedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcosos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recodigo de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados en las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesorería de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcosos, de que queda hecho merito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesorería en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 31 de octubre de 1864.

El Gobernador

J. Gutierrez de la Vega.

En 25 del actual han sido ballados estraviados una mula y un caballo, en el término de Navalcarnero.

La persona á quien pertenezcan, podrá pasar á recogerlos del Alcalde de dicho pueblo, previa justificacion.

Madrid 31 de octubre de 1864.

El Gobernador

J. Gutierrez de la Vega.

Sección de Administración. Negociado 1.º de Construcciones Civiles.

Aprobado por Real decreto de 5 de diciembre último el proyecto de reforma de la calle del Arco de Santa María y apertura de una nueva vía que ponga en comunicación las de Cóngora y Libertad de esta capital, y debiendo declararse esta obra de utilidad pública, con objeto de que se cumpla lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, se inserta a continuación la

nomina de los terrenos de las fincas que han de ocuparse para la ejecución de las obras de dichas calles, señalando el término de veinte días para que presenten las reclamaciones que les conyenga, acerca del trazado y replanteo, en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Madrid 28 de octubre de 1864.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

Números de las calles.	Números de las casas.	Nombres de los dueños administradores.	Señas de las habitaciones.
	Sin número.	Capilla.	
	1	Excmo. Sr. Marqués de la Torreclilla.	Peligros, 2.
	3	D. Antonio Izquierdo.	Arco de Santa María, 3, principal.
	5	D. Mateo de la Guerra.	Idem, 5, segundo.
	7	D. Juan José Martínez.	Idem, 7.
	9	D. José Buisen.	Idem, 9.
	11	Hmo. Sr. D. Luis Estrada.	Barco, 9, segundo.
	13	Doña Gala Martínez.	Fuencarral, 105, principal.
	15	D. Luis de Enterría.	San Marcos, 29.
	17	D. Segundo Lopez del Postigo.	Arco de Santa María, 17, segundo.
	19	Doña Juana de Matozanos.	Idem, 19.
	29	D. Antonio del Noval y Llano.	Alcalá, 51, segundo.
	31	D. Luis Salazar.	Arco de Santa María 31, segundo.
	33	Doña Gerónima Andrés.	Fuencarral, 52, principal.
	35	Excmo. Sr. Marqués de Benemejis de Sistallo.	Ancha de San Bernardo, 19.
	37	Idem.	Idem.
	39	Idem.	Idem.
	41	Del Estado (cuartel).	Idem.
	43	D. Agustín Toro.	Libertad, 7, segundo.
	45	Excmo. Sr D. Francisco Ser-rano.	Barquillo, 11 duplicado.
	Sin número.	Idem.	Idem.
	2	D. Francisco Prieto	En la finca, principal.
	4	D. Casimiro Castresana.	»
	6	Doña Asunción García.	Tintoreros, 3, principal.
	8	D. Francisco Trápaga.	Arco de Santa María, 8, principal.
	10	D. Meliton Cid.	Magdalena, 30 duplicado, tienda.
	12	Idem.	Idem.
	14	D. Victor Collado.	Horno de la Mata, 16, tienda.
	16	D. Valentin Barrera.	Arco de Santa María, 16, principal.
	18	D. Pedro Sanchez Ocaña.	Montera, 59, principal.
	20, 22, 24, 26	Mercado.	»
	28	Doña Josefa Vidanor.	Huertas, 58, segundo.
	30	D. Ramon Oliveros.	Arco de Santa María, 30, principal.
	36	Doña Isabel Carbajal.	Barquillo, 11.
	Sin número.	Idem.	Idem.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 5.º orden que ha de establecerse en la Isla Rúa, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata asciende á 255.454,64 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de con-

signarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 24 de octubre de 1864.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha

21 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 5.º orden que ha de establecerse en la Isla Rúa, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

BATALLON PROVINCIAL DE ALCALA DE HENARES, NÚM. 58.

Los individuos de la clase de tropa de este batallón que sean casados y se hallen en situación de provincia, me pasarán inmediatamente una relación nominal de los hijos é hijas que tengan, con la fecha de su nacimiento, esperando de los señores Alcaldes de los pueblos, se sirvan notificarlo con la brevedad posible á los interesados.

Alcalá de Henares 21 de octubre de 1864.—El Comandante primer gefe accidental, Antonio de Mesa y Tobar.—760.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia acordada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos de testamentaria de don Gabriel Iruretagoyena, que radican en la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se llama por el presente á todos los acreedores á dicha testamentaria, para que en el término de veinte días, á contar desde el 16 del corriente, comparezcan en los expresados autos por sí ó por medio de representante legítimo, con los títulos justificativos de sus créditos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1864.—Noblejas.—762.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de expediente de jurisdicción voluntaria, instruido á su instancia en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte y escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se anuncia la venta judicial en subasta pública de la hacienda titulada *La Montellana*, sita en las afueras de la puerta de Alcalá, á la derecha de la carretera de Aragon, detrás del parador de Muñoz, comprendida dentro de la zona de ensanche de esta capital, cuya hacienda se compone de una huerta con norria y estanque para riego, casa y tejár, y comprende una superficie de 2.044,305 pies cuadrados; habiéndose señalado para su remate el día 5 de noviembre próximo, á las once horas de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sirviendo de tipo para la subasta la suma de 7.912,144 rs. en que ha sido tasada la finca.

Madrid 11 de octubre de 1864.—Noblejas.—711.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de invierno de la dehesa Cuarto bajo, tasados en

2400 rs. para 350 cabezas de ganado lanar. El Ayuntamiento ha señalado para su remate el día 20 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valverde 24 de octubre de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Muñoz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

11.870 arrobas de trigo.
3688 arrobas de harina de id.
3796 arrobas de carbon.
128 vacas, que componen 48.315 libras de peso.
679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino ajeo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamón de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 30 rs. sag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 1427 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 40
Idem medio..... 47.39

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de octubre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 21 de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado publicado 48-85 c. fin próx. en firme.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46; 55 á plazo 48-50, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emisión de

14 de abril de 1850, de 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 213.
Idem de 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-30.
París á 8 días vista, 5-11, d.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de octubre último.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden recomendando á los Jueces y Promotores fiscales se abstengan de influir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes (núm. 252).

Real decreto mencionando las categorías con las cuales pueden cubrirse las plazas de Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid (258).

Real orden mandando que el día 30 de octubre todos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales se encuentren en sus puestos respectivos (258).

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Alcalde-Corregidor ha presentado el duque de Sesto (núm. 235).

Otro nombrando Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á don Antonio Quevedo y Donis (235).

Real orden dejando sin efecto la de 24 de setiembre sobre visitas á los Pósitos (256).

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de secretario del Gobierno de la provincia de Madrid ha presentado don Antonio Quevedo y Donis, y nombrando para reemplazarle á don Manuel García Sánchez (243).

Circular á los Gobernadores sobre las reglas á que han de ajustarse su conducta en las próximas elecciones de Diputados á Cortes (251).

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando un nuevo plan general de carreteras para la Península é Islas adyacentes (números 240 y 241).

Otro aprobando las condiciones bajo las cuales se autoriza á don Guillermo Partington y Higgin para construir un canal derivado del río Jarama que fertilice varios terrenos de los términos de Alcobendas y Barajas (244).

Real orden aprobando la lista de obras de testo para el trienio que principia en 1864 (246, 247 y 248).

Circular haciendo varias prevenciones para evitar los accidentes en los caminos de hierro (258).

Real orden prorogando el plazo señalado para la presentación de los expedientes de información de utilidad para la determinación de las líneas de caminos de hierro que por ahora deben constituir la red general en nuestra península (259).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagages.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Perales de Tajuña en el tercer trimestre del corriente año (núm. 251).

Idem por el de Vallecas (252).

Beneficencia.—Distribucion del donativo hecho por S. M. para objetos de beneficencia con motivo de los días de su agosto esposo (259).

Idem del nuevamente hecho con igual objeto por cumpleaños de S. M. la Reina (245).

Real orden mandando que en los presupuestos adicionales de las Juntas y oficinas de Sanidad marítima se incluya una cantidad para sufragar los gastos de embalaje y transporte de las colecciones de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal (258).

Comercio.—Balances de la compañía general de impresores y libreros del Reino y de la Compañía general española de Descuentos (241).

Idem de la Compañía general española de seguros y de la Compañía española para la fabricación de bujías esteéricas (243).

Construcciones civiles.—Nómina de las fincas que han de ser expropiadas para la alineación de la calle del Arco de Santa María (259).

Cuentas municipales.—Circular sobre formación de las mismas (245).

Elecciones.—Circular sobre las municipales (251).

Fondos provinciales.—Presupuesto del mes de octubre último (243).

Estado de los fondos provinciales en el mes de mayo último (257).

Idem del mes de junio (258).

Presupuesto del mes de noviembre (258).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (235).

Se reconoce á favor del Conde de Atarés y Alba Real la renta líquida inalienable de 7072 rs. un céntimo por el importe de las tercias decimales que percibia en Pozuelo del Rey de esta provincia (259).

Relacion de los productos de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1850 de bienes de los establecimientos de Beneficencia (244, 245 y 246).

Prevenciones que han de tenerse presentes en los accidentes de los ferro-carriles para asegurar los derechos de la Hacienda por las mercancías ó equipajes cuyo reconocimiento no haya tenido lugar en las aduanas (260).

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas sobre surtido de efectos del ramo (260).

Jueces de paz.—Circular sobre formación de listas para el nombramiento de los Jueces de paz (247).

Obras públicas.—Acta del sorteo para la amortización de diez acciones del empréstito relativo á la construcción de la carretera de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuervo (250).

Acta del sorteo para la amortización de setenta acciones de carreteras provinciales de Madrid procedentes del empréstito de 6.000.000 de reales (252).

Posecion.—Se pone en conocimiento del público haber tomado posesion del cargo de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid don Antonio Quevedo y Donis (256).

Se anuncia la toma de posesion del cargo de Secretario del Gobierno de la provincia por don Manuel García Sánchez (243).

Presupuestos.—Circular sobre remision de los municipales (258).

Real orden autorizando á los Ayuntamientos para que adquieran las máquinas agrícolas que posee el Banco de Propietarios de esta capital (258).

Otra autorizando igualmente á los Ayuntamientos para que adquieran la obra titulada *La Cria Caballar de España* (259).

Suministros.—Relacion de cartas de pago de suministros hechos en el año económico de 1863 á 1864 (258 y 241).

Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre último. (245).

Vacantes.—Se anuncia la de una plaza de Ayudante del cuerpo facultativo de la Beneficencia de esta provincia (256).

Se anuncian las de las Secretarías de los Ayuntamientos de Torres y Collado Mediano (259).

Se da cuenta del hallazgo de un billete de banco por Francisco Sánchez, y de su entrega al señor Gobernador de la provincia (256).

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular recomendando la creación de escuelas de adultos (núm. 249).

Junta general de Estadística.

Se convoca á examen para proveer una plaza de auxiliar de las secciones provinciales de Estadística (núm. 258).

Se anuncia la venta de los Nomenclatores particulares de varias provincias (258).

Comision provincial de Estadística de Madrid.

Aclaraciones de las casillas 7.ª y 11.ª del modelo núm. 1.º para la formación de la estadística productora de la cera y la miel (240).

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Real orden comunicando al Regente de la Audiencia de Madrid, el decreto por el cual se dispone que desde 1.º de noviembre la liquidación del impuesto hipotecario corra á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda (256).

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre la contribucion industrial (núm. 256).

Continúa la relacion de las fincas vendidas y pagadas, procedentes del clero (256 y 257).

Circular sobre recaudacion de contribuciones (252).

Intervencion general militar.

Relacion de las liquidaciones practicadas por gratificaciones á cumplidos del ejército (números 245, 246, 247, 248, 250 y 254).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día último de agosto se ha estraviado un potro y una potra del pueblo de Cercedilla, el potro rojo, con la cola un poco cortada, mordido de los lobos en las dos nalgas, una estrella en la frente, edad de tres años, y la potra, color negro, edad dos años, con las patas calzadas.
El que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, que lo es Eusebio Morales, vecino de dicho pueblo.
Cercedilla 30 de octubre de 1864.
765.

INTERESANTE.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administración, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, á 6 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.